

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: NUL. ESC. PUB. 2019-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

Teniendo en cuenta que mediante providencia del pasado 9 de diciembre de 2022, se integró el contradictorio con los herederos indeterminados del causante, señor ARCENIO CORTÉS ESCOBAR (Q.E.P.D) (archivo N° 39), y en virtud de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem de los citados (archivo 48), se adiciona el auto de pruebas de fecha 18 de enero de 2022 (archivo N° 20), en el sentido de indicar que se decreta también, el interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por la curadora.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de fijar la fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4415336d00634b1cc3bfaa6ec041963ccc945e5069e8c30288427dbd640010**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-01101

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

1.- Para ningún efecto se considerará la documental allegada por la parte demandada (archivo N° 99), pues la misma resulta abiertamente extemporánea *-en este asunto se decretaron las pruebas desde el pasado 13 de abril de 2021 -archivo N° 13-*.

Con todo, dicha prueba **i)** no se observa útil para "la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes" (art. 169 del C.G.P) y **ii)** no puede ser tenida en cuenta "como pasivo de la unión marital de hecho" (archivo N° 99), pues los pasivos son figuras propias de la liquidación de la sociedad patrimonial y aquí apenas se está ventilando la declaración de unión marital de hecho.

2.- Obre en autos y téngase como prueba, la respuesta allegada por el EJÉRCITO NACIONAL (archivo N° 102).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c07a091084a87c7b9e2904f53cb9d36b0b17a27b280d2551a607a0f19c6028

Documento generado en 06/07/2023 04:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2020-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

1.- Obre en autos el escrito allegado por la apoderada de las interesadas ANGIE VANESSA, DIANA CAROLINA y MASLENY RUEDA TOCORA (archivo N° 54), presuntamente radicado ante la DIAN.

2.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto anterior (archivo N° 53).

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f109290b1b0b123e0d314e8e80ded04fec404256d00578676518c6c734e0**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2020-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

No se revoca el auto de fecha 6 de junio de 2023 (archivo N° 47) como solicita por la apoderada de las interesadas ANGIE VANESSA, DIANA CAROLINA y MASLENY RUEDA TOCORA (archivo N° 48), pues tal como allí se indicó, la petición relativa a que se restituyan los dineros por parte del heredero ANDRÉS RICARDO RUEDA CAMPOS, resulta ajena a la naturaleza de este asunto.

Con todo, en la audiencia de inventarios y avalúos se resolverá lo pertinente, si es que en efecto se considera que los mencionados rubros constituyen un activo de la sucesión.

Y se niega la concesión del recurso de apelación, pues la providencia cuestionada no es susceptible de alzada.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c34df0e72aa620814076edd069ea7c1690ba842f380d35676b1e8095b1a50a**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2021-00279

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

1.- Obren en autos las documentales aportadas por la señora DIANA PATRICIA GARCÍA SERRANO (archivo N° 74).

No obstante lo anterior, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, **i)** aporte las contestaciones suministradas por INDUMIL y la DIAN, *-frente a las que indicó que estaba en espera de respuesta-* y **ii)** indique con **precisión y claridad** lo pretendido de las mencionadas entidades, así como de PORVENIR, ECOPETROL, TRÁNSITO DE ZIPAQUIRÁ y TRÁNSITO DE BOGOTÁ, con el propósito de determinar si habrá lugar o no a librar comunicaciones.

2.- Frente a la solicitud elevada por el señor JUAN CARLOS OCHICA BUITRAGO (archivo N° 75), este deberá estarse a lo resuelto previamente, advirtiéndose que una vez se defina lo relacionado con las citadas entidades, se reprogramará la audiencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87be3086724bf550d1b95ed086ec5014694d7ce0045b99134573ea097f752a79

Documento generado en 06/07/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LAVF. 2021-00364

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la señora **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ MONTEALEGRA**, con quien se integró el contradictorio mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (archivo N° 47), se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 y no emitió pronunciamiento alguno (archivo N° 61).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de decretar las pruebas respectivas, como quiera que se encuentra debidamente integrada la relación jurídico procesal.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a4ff651ad245e077be34c8f544ee2321ad1ceb5c9c7eabbde956cda41337e**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. 2021-00733

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la Curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante JOSÉ CRISTO MORENO RAMOS (Q.E.P.D.), Dra. CANDELARIA MARÍA GONZÁLEZ VIZCAINO se notificó personalmente (archivo N° 44) y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 45).

2.- En consideración a la solicitud elevada por la mencionada profesional (archivo N° 46 y 47), se requiere al demandante MILLER ANDRÉS REDONDO CASTRO para que en el término de cinco (5) días, proceda a cancelar los gastos de curaduría fijados mediante auto del 26 de julio de 2022 (archivo N° 24).

Por secretaría comuníquesele lo anterior, así como a su apoderado, a través del mecanismo más eficaz y vencido el término, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d17d782807dee5dfb58e890ddd523e6df2b9adabaad2f9aa9004c33016ddb1**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2022-00739.

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN CONTRA VÍCTOR DANIEL RONDÓN  
ZAIZ. RAD. 2022-00739.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la señora SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ contra la decisión adoptada por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA 2 de esta ciudad, en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El 24 de junio de 2022, la señora SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ solicitó medida de protección en contra del señor VÍCTOR MANUEL RONDÓN ZAIZ, manifestando *"YO ESTABA MI HIJO (sic) EN CALI PERDIMOS EL VUELO, ENTONCES AL OTRO DIA YO LLEGUE A BOGOTA A ENTREGARLE EL NIÑO AL SEÑOR VICTOR RONDON, Y CUANDO LLEGAMOS EMPEZÓ A GRITARME DELANTE DEL NIÑO, ME DICE QUE SOY UNA IRRESPONSABLE, QUE SOY UNA MALA MADRE, UTILIZA LA FRASE TRAS DE LADRONA BUFONA, PORQUE YO LE DIJE QUE HABIAMOS PERDIDO EL VUELO Y FUE DE IMPROVISTO Y POR ESO USA ESA FRASE, Y ME ESTABA GRITANDO DESCALIFICANDOME COMO MAMÁ, ESA ES LA MADRE QUE TIENE MI HIJO"* (archivo 02 pág. 7).

2.- En providencia del 24 de junio de 2022, la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA 2 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales en favor de la señora SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ y en contra del accionado VÍCTOR DANIEL RONDÓN ZAIZ.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

3.- El 13 de julio de 2022, la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 2, recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado y decretó las pruebas solicitadas por las partes y de oficio entrevista al NNA DANIEL SANTIAGO RONDÓN (archivo 002 pág.43 a 46)

4.- En audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022, resolvió, entre otros **"PRIMERO. IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ ... y en contra del señor VÍCTOR DANIEL RONDON ZAIZ... SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA Y DE MANERA PREVENTIVA a favor del NNA DANIEL SANTIAGO RONDÓN LÓPEZ de 8 años de edad y en contra de sus progenitores... .."** (archivo N° 02, página 80 a 90).

Lo anterior, tras considerar que, de las pruebas relacionadas en la actuación, se extrae claramente la pésima comunicación que existe entre las partes, el accionado se refiere de manera despectiva hacia la accionante y, de la entrevista al menor se corroboró que el NNA fue testigo de la discusión entre los progenitores.

#### **R E C U R S O:**

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la señora SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ formuló recurso de apelación, señalando que *"...Interpongo el recurso de apelación en contra de la decisión tomada por su despacho en lo pertinente o relacionado a la medida de protección interpuesto en contra de la accionante o mi representada y a favor de su menor hijo, este recurso se tiene como sustento precisamente en la valoración realizada al menor, en la conclusión realizada por la doctora Diana Carolina Rincón donde ella establece que el menor justifica las razones que su progenitora argumenta respecto al Ejercicio del rol materno, es decir que el niño excusa o normaliza el proceder de su progenitor en las violencias hacia la accionante, por lo cual es claro que la violencia ejercida por el aquí accionado y no por mi accionante."* (archivo N° 02, página 90).

Esta Juez, mediante autos del 19 de septiembre, 18 de octubre y 11 de noviembre de 2022, admitió el recurso de apelación, abrió a

pruebas el presente asunto y anunció el fallo por escrito, respectivamente (archivos 06, 08 y 10).

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "*Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal*

**especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;**

**g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”** (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delantamente se advierte que los argumentos expuestos por la apoderada de la apelante (accionante) SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ, no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes pruebas:

- Solicitud de denuncia presentada por la accionante del día 24 de junio de 2022. (archivo 02 pág. 6 y 7)

-Relato de los hechos expuestos por la accionante en los que indicó que *“El día lunes 6 de junio de 2022 voy al domicilio del señor Víctor Daniel Rondón Zaiz a entregarle a nuestro hijo Santiago Rondón, él estaba furioso porque no le lleve al niño el día 5 de junio por una circunstancia extenuante perdí un vuelo la noche anterior de Cali a Bogotá, él empezó a decirme que soy una irresponsable, que por mi culpa el niño no asistió al colegio, que soy una mala madre que “tras de ladrona bufona” me dijo que esa es la madre que tiene mi hijo todo esto en presencia del niño él empezó a acercarme al pecho en tono ofensivo y para intentar enfrentarme, a lo cual me da mucho miedo y lo que hago es irme rápido para evitar una agresión física, no obstante como madre diciéndome que soy una irresponsable, calumniándome diciendo que el niño estaba en ayunas (lo cual es falso), anterior a ese hecho él viene escribiendo una serie de correos descalificándome como mamá por ejemplo el día 22 de mayo donde asegura que el niño llegó a la casa sin comer y en palabras textuales indicada “son las 10:00 p.m. el niño informa que tiene hambre y que usted no es capaz de darle nada de comer”, además intenta humillarme por mi condición económica alegando que considero que, si no cuenta para esto me informe y yo con gusto puedo darle dinero a Santy para cuando él tenga hambre.” Este tipo de correos con insultos y descalificaciones me llegan cada 15 días*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT

*aproximadamente. También el día 17 de junio de 2022 cuando fui a recoger al niño, nuevamente intentó descalificarme como mamá diciendo que no había ido a la entrega de boletines del niño (lo cual él no me informó) y que yo no estaba pendiente del niño, también me dijo que la profesora había insinuado que yo era una madre ausente. ... Quiero una medida de protección para que Víctor Daniel Rondón no vuelva a agredir como lo hizo en el pasado y que me trata con respeto y dignidad como tengo derecho como mujer y madre.” (pág. 9 a 10 ibídem)*

*- Informe Grupo Valoración del Riesgo emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del 16 de junio de 2022, en el que se concluyó que “De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora SHAWNNY ALEXANDRA LOPEZ GONZALEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.” (pág. 32 a 36ibídem).*

*-Correos de G-mail dirigidos por el señor DANIEL RONDON a la señora SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ del 16 de junio de 2022, en los que le refiere, entre otros que “En vista de lo ocurrido dejo como evidencia lo siguiente:*

- 1. La irresponsabilidad el día de hoy por sus acciones el niño no asistió a clase.*
- 2. Siendo las 10.30 am del día 06 de junio el niño llega sin desayunar.*
- 3. El niño llegó sin su libro el cual trabajará esta semana en la materia de comprensión lectora, adicional una vez el día de hoy usted me afirma que yo no le había avisado con tiempo y que usted tenía un viaje programado y por tal razón no lo como en vista de lo sucedido confirmar la fecha de entrega del libro con el fin de que Daniel Santiago no se atrase en sus actividades durante esta semana.” (pág. 37 a 39)*



- **Ratificación de los hechos por parte del accionante**, quien manifestó: "...Si señora me ratifico. Estos son los hechos de los últimos treinta días antes de denunciar pero estos son hechos constantes, todo el tiempo recibo agresiones de tipo psicológico de parte de él porque físicamente trato de ir con un amigo, con mi pareja o un familiar para evitar este tipo de agresiones físicas pero digamos tengo miedo que en algún momento como fue el 6 de junio que tenga que ir sola, este señor me agrede nuevamente como lo ha hecho en el pasado, él tiene un caso abierto por fiscalía donde me generó unas agresiones físicas que me fracturó la nariz y me abrió la cabeza. PREGUNTADO Indíquele al Despacho si posteriormente a estos hechos, se han vuelto a presentar hechos de violencia en su contra CONTESTO Desde que puse la denuncia no se han vuelto a presentar hechos de agresión. Me gustaría agregar que pido la custodia de mi hijo porque cuando voy a entregarle al niño se convierte en un riesgo para mi integridad física. EL DESPACHO LE ORIENTA SOBRE LOS PASOS A SEGUIR FRENTE A LA PETICIÓN. PREGUNTADO indíquele al Despacho si el señor VICTOR DANIEL RONDON ZAIZ la ha amenazado de muerte a usted CONTESTO Sí. Cuando vivíamos juntos eso fue en el año 2019. En los últimos treinta días no he recibido amenazas de muerte de él. PREGUNTADO indíquele al Despacho en qué estado se encuentra el proceso que usted adelantó ante la Fiscalía General de la Nación CONTESTO Pues hace poco ellos me llamaron y se hizo el proceso de medicina legal, se hizo una evaluación de riesgo y falta concretar algunas cosas de los testigos y no tengo más información. PREGUNTADO Indíquele al Despacho si el señor VICTOR DANIEL RONDON ZAIZ es asiduo consumidor de licor y/o de sustancias SPA CONTESTO En forma ocasional consume licor pero no consume sustancias spa PREGUNTADO Aclárele al Despacho a qué se refiere usted cuando afirma en el instrumento de identificación del riesgo que el señor le retiene elementos de su propiedad, específicamente un celular CONTESTO Si pero eso era antes cuando vivíamos. PREGUNTADO Indíquele al despacho a qué se refiere usted cuando señala que el señor VICTOR DANIEL RONDON ZAIZ constantemente la vive atacando CONTESTO Como no nos vemos mucho físicamente generalmente me anda escribiendo correos denigrándome, descalificándome como mamá que soy irresponsable, no me pregunta qué pasó con el niño o que ocurrió sino que de una me ataca me denigra y esto me afecta psicológicamente es con lo que tengo que lidiar y he tenido que acudir a ayuda psicológica porque es algo que me genera malestar en mi vida. PREGUNTADO Indíquele al Despacho



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT

si ya tiene usted establecida cuota de alimentos, custodia y visitas de su hijo CONTESTO Si, tenemos un acta en equidad en la cámara de comercio. Lo que pasa es que él a mí me engañó para ir al centro de cámara de comercio que era para fijar visitas para que todo quedara claro y cuando fui allá había una señora que me trató como si fuera mala mamá. PREGUNTADO Indíquele al Despacho si su hijo estaba presente cuando al parecer fue víctima de agresiones verbales por parte del señor CONTESTO Si señora, él estaba presente y estaba asustado por lo que estaba pasando. El niño siempre trata de evadir el tema porque no es la primera vez que él me agrade delante del niño PREGUNTADO desea agregar, corregir o enmendar algo más a las presentes diligencias CONTESTO No señora.". (pág. 43 a 44 ibídem)

**-Descargos rendidos por el accionado,** quien manifestó:  
"...PREGUNTADO: Sabe usted el motivo por el cual está rindiendo esta diligencia de descargos CONTESTO: Si señora PREGUNTADO Indíquele al Despacho qué tiene que decir respecto a las acusaciones que se le hacen CONTESTO que no son ciertas y falta la base de fundamento. Primero lo que ella indica que el día 6 de junio que ella fue a dejarme el niño indica que yo la increpé en ningún momento fue así y tiene videos que corroboren lo que ella está indicando pues se pueden pedir, lo que dice que le indiqué que mala madre, yo con ella realmente no me relaciono con una comunicación , mi comunicación con ella todo es por correo, ese día que ella menciona yo todo el domingo un día antes, ella no contestaba el teléfono, me respondió un correo indicando no se sabía mi número telefónico para señalar que ese día no iba a llevar al niño, ese día yo si le envié un correo, como tal tengo que dejar en evidencia la falta de compromisos de los deberes que tiene a mi hijo ya que con esto puedo evidenciar los casos sistemáticos en los cuales ella incurrir con los pactos que se firmaron en su momento, en el acta conciliatoria. Realmente yo no tuve esa discusión con ella, ella me lo entregó y le dijo chao papi y ya. Bo es cierto que la increpé no es cierto, mi reacción fue por correo electrónico y se encuentran las evidencias que se pueden soportar. En lo se refiere a los hechos del 22 de mayo, le envié un correo porque mi hijo me indicó que no había comido y no le suministró los alimentos correspondientes, también en ese momento se le indicó que no estaba cumpliendo con los compromisos pactados y se dejó constancia por correo electrónico, textualmente le escribí por correo lo del



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT

dinero que si quiere le doy para que le dé de comer, prevalezco la integridad de mi hijo, frente a lo del 17 de junio si tuvimos esa conversación donde yo le dije que la profesora me había indicado que le gustaría que ella participara en la entrega de boletines pero lleva dos años sin asistir a ese compromiso, primero ella tiene las claves y los correos del colegio que en su momento fueron suministrados por mi, no se exime su responsabilidad ante lo mencionado. Si dice que físicamente la agredí, yo con la señora llevo cuatro años que eventualmente me veo con ella como estrategia evité las comunicaciones por teléfono, mensajes de texto, mi comunicación se limita a correo electrónico como estrategia para evitar presunciones en mi contra, también como estrategia, mi señora madre es la que en el 90% de estos cuatro años le hace entrega y recibe al niño en mi domicilio, durante estos cuatro años han sido tres veces las que yo he ido a recoger al niño en el domicilio de la mamá y no me acuerdo la fecha fui porque mi hijo estaba enfermo y ella no lo llevó al médico por lo que yo propuse que lo llevaba, de resto es mi madre quien recoge al niño. Es cierto que tengo un proceso en Fiscalía por violencia intrafamiliar, está activo y tengo una citación que me hicieron en el año 2021 y rendí indagatoria, entiendo de citación es que es violencia intrafamiliar contra mi hijo no contra ella. De igual manera desconozco el proceso que ella indica que se me adelanta y tengo entendido que si eso hubiera sido así, tendría captura hace cuatro años y este es el único proceso que tengo en fiscalía activo. PREGUNTADO Indíqueme al Despacho si desea agregar, corregir o enmendar más a las presentes diligencias CONTESTO Hay algo que ella dice que teme porque supuestamente debe recoger a mi hijo cuando tengo testigos cuando el 90% de entrega de mi hijo lo ha hecho mi mamá y he tratado de no acercarme a ella y solo telefónicamente o por mensajes de texto, la que asiste a mi casa es ella y trato de no entregar al niño, al principio a ella no le gustaba porque decía que era mi obligación entregarla pero debido a como ella se comportara tomé la decisión de que fuese así, otra cosa tuve un problema con el bienestar familiar porque decía que yo le violaba los derechos y en este momento tengo documentos donde me ratifican que no se ha vulnerado ningún derecho a mi hijo y me han visitado en varias oportunidades y le han preguntado a mi hijo, todo está abierto y dispuesto para estas acusaciones sistemáticas que estoy recibiendo y ahora esta otra con la que me encuentro. Otro tema que me causó curiosidad y me deja perplejo es que ella



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT

*dice que yo la envolví y engañé y por eso yo tengo la custodia del niño, eso es presunción de falso testimonio. Dice que le da miedo ir a mi casa, que hace treinta días le da miedo cuando llevamos años en esta situación y de pronto si siento que estoy evidenciando por correo y se molesta cuando le envío los correos cuando tengo que dejar certificación que ella está fallando y si no demuestro entonces la estoy calumniando, he hecho la estrategia de estar enviándole correo para la evidencia y ya me siento es mi tema emocional y físico de estar llegando hoy acá, pidiendo permiso en mis trabajos que a cada momento me estén citando y esto perjudica mi trabajo y el bienestar de mi hijo porque no me van a contratar en ningún lado.” (pág. 44 y 46 ibídem).*

- **Entrevista del menor DANIEL SANTIAGO RONDON LÓPEZ** del 5 de agosto de 2022, en el que se indicó, entre otros que *“Dando respuesta al motivo planteado para la entrevista se puede precisar: es un niño de ocho años, reside con su progenitor, actual pareja sentimental de progenitor, abuela y tía por línea paterna, quienes le prestan apoyo y atención a sus necesidades básicas, según indica tienen adecuadas relaciones, y se siente a gusto con ellos; indica que es su progenitor quien ostenta su custodia, y tiene establecida la regulación de visitas con su progenitora un fin de semana cada quince días, con ambos progenitores, manifiesta que comparte actividades de recreación, esparcimiento y entretenimiento, además lo tratan de manera adecuada, tiene un vínculo afectivo con ellos, sus padres recurren a los llamados de atención como pauta de corrección, sin embargo, **expone que entre ellos se presentan discusiones, así mismo, la comunicación entre ellos es vía electrónica, exhibiendo una posible relación conflictiva y distante,** no describe hechos de violencia de tipo físico o verbal entre ellos, **al parecer las circunstancias precipitantes son los desacuerdos en el ejercicio de la responsabilidad parental, y la calificación y cumplimiento del rol materno** que realiza el progenitor.*

*En relación con lo anteriormente expuesto, el niño refiere que el ultimo hecho se presentó cuando el junto con su progenitora llegaron de un viaje a la vivienda donde el reside, y su progenitor se encontraba molesto y le reclamo a su progenitora, por el incumplimiento del horario de llegada, así como de tareas*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT

y entrega de elementos escolares, situación que el niño percibe coma normal, y expone que su progenitor tiene la razón de reclamar. ... sus relaciones sociales con pares y docentes es adecuada, indica que su progenitor le brinda apoyo para la realización de tareas escolares, y en los espacios de visitas, su progenitora también le ayuda con tareas. A nivel personal, indica realizar actividades básicas cotidianas adecuadas, reporto hábitos cotidianos adecuados de cuidado e higiene, alimentación y sueño, y una rutina diaria con actividades acordes a su edad, indica tener considera que es un niño feliz, y tiene expectativas y proyección de vida ... Así mismo, describe que tiene presuntas adecuadas condiciones habitacionales, la vivienda donde reside con su progenitor, actual pareja sentimental de progenitor, abuela y tía por línea paterna, cuenta con adecuadas condiciones de seguridad, servicios públicos, mobiliario, aseo y adecuada distribución de espacios, se constituye en espacio acogedor para la familia propiciando a sus miembros, tanto posibilidades de interacción como de protección de su cama intimidad, tiene habitación compartida con tía materna y independiente. Así mismo, describe la vivienda donde reside su progenitora de manera adecuada. (...) Dado lo anterior, según el relato del menor de edad, expone que sus progenitores sostienen una relación conflictiva en los cuales está expuesto, factor que no da garantía a sus derechos, y conforme a lo que describe ha normalizado dicha situación, y justifica las razones que su progenitor argumenta respecto del ejercicio del rol materno. En otras áreas de su vida, no expone situaciones de riesgo que atenten contra su integridad. (...)

**RECOMENDACIÓN** Según lo reportado por el niño, **resulta pertinente adoptar las medidas de protección a su favor con el fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos, mitigando la reincidencia de los hechos objeto del presente proceso.** (...) **Remitir a los progenitores para que inicien proceso terapéutico, en adecuada resolución de conflictos, control de impulsos, gestión emocional, pautas de crianza y demás que el profesional considere.**" (negrilla fuera del texto) (pág. 54 a 65 ibídem).

-Acta de conciliación en equidad celebrada entre las partes el día 14 de marzo de 2019 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, respecto de los alimentos, custodia y visitas del NNA.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-PRUEBAS USB, correspondiente a correos eléctricos remitidos por el señor VÍCTOR DANIEL RONDON ZAIZ a la señora SHAWNNY ALEXANDRA LÓEZ GONZÁLEZ durante los meses de mayo y junio de 2022, en que los que el accionado manifestó que pretende demostrar que en ningún momento ha acosado a la accionante, sino por el contrario, evidencia la falta de compromiso de ella hacia los deberes del niño.

De los mismos se evidencia, correo enviado por el señor DANIEL RONDON del día 22 de mayo de 2022 a las 10:05 p.m. a la accionante, en el que le mencionó que *"Se deja como evidencia a la fecha y hora confirmo la llegada del niño. También para dejar como evidencia que en reiteradas circunstancias el niño llega sin comer? Son las 10: 00 pm el niño me informa que tiene hambre y que usted no fue capaz de darle nada de comer. Considero que, si no cuenta para esto, me informe y yo con gusto puedo darle dinero a Santy para cuando El este con usted es sus fines de semana esto no ocurra y le compré cuando él tenga hambre."*

En respuesta a dicho correo, la señora SHAWNNY LÓPEZ el día 22 de mayo de 2022 a las 10:17 p.m., contestó *"Si quiere puede preguntarle al niño que estuvimos dónde una tía y le ofrecimos picada, el no quiso porque se comió un churrasco completo y luego un helado y estaba lleno, es normal que hasta esta hora el niño tenga hambre, no voy a permitir que me falte al respeto diciendo "que yo no fui capaz de darle comida" sin antes por lo menos preguntar qué ocurrió. Por otro lado aclaro que al niño siempre lo llevo tipo 5 pm o 6pm, obviamente a esa hora no le voy a dar la cena entonces no le permito que venga a insinuar que por falta de dinero no le doy comida al niño e inventar pretextos y excusas para manchar mi buen nombre y mi rol como mamá. Lo único que le exijo es respeto y vera que de esa forma nos llevaremos de la mejor manera."*

El señor DANIEL RONDON remite correo a la accionante el día 23 de mayo de 2022 a las 8:26 p.m. recalcando que *"De acuerdo a lo que usted menciona, no estoy vulnerando su buen nombre, remito lo que Daniel Santiago Rondón me transmitió cuando llegó a mi casa. Adicional como recomendación es su obligación de proveer*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT

*estás circunstancias, solo es estar más pendiente de estas obligaciones para que no se vuelva a presentar."*

La señora SHAWNNY LÓPEZ el día 24 de mayo de 2022 a la 1:36 a.m., le contestó que *"Entrega de Santy (...) la verdad si lee la frase "usted no fue capaz de darle comida" eso no suena a recomendación ni nada por el estilo, mi petición de respeto es totalmente valida, igualmente como prueba de su trato irrespetuoso hacia mí, está el correo enviado. Por otro lado, hoy le pregunté al niño y él me dijo que le mencionó a usted que no había comido porque estaba lleno, entonces le pido nuevamente que indague antes de hacer juicios, por ésta razón no acepto que me cuestione ya que siempre he cumplido las obligaciones con el niño."* (correo electrónico del 24 de mayo de 2022).

-Correo enviado por el señor DANIEL RONDON del día 6 de junio de 2022 a las 11:14 a.m., a la accionante, en el que le escribió que: *"De acuerdo a sus compromisos que usted misma indico de enviarles un correo a las profesoras por el inconveniente el día de hoy, estoy validando aún no se ha enviado desde el correo institucional la excusa de porque Daniel Santiago no asistió el día de hoy. Adjunto evidencia de los correos enviados. Adicionalmente el niño me informa que le indico que validaran las actividades de los cuadernos y el Classroom, hoy me encuentro con la sorpresa de que usted no realizó la actividad de Tecnología. Dejo como evidencia nuevamente su irresponsabilidad ante los compromisos que se adquirieron frente al colegio ..."*

La señora SHAWNNY LÓPEZ del día 12 de junio de 2022 a las 3:39 p.m., contestó *"Respuestas a sus afirmaciones incorrectas ... Como le informé anteriormente, no fue por "irresponsabilidad" como usted menciona que el niño no asistió al colegio, cómo le había explicado antes ocurrió una situación inesperada, situación que cuando pude le informé y de hecho le estuve informando cada paso que dábamos, el que usted lo diga, no lo convierte en verdad. 2. No es cierto que el niño estaba en ayunas, nuevamente lo invito a indagar antes de juzgar, al parecer usted no conoce el aeropuerto de Cali, pues lo ilustro, resulta que el aeropuerto de Cali es bastante lejos, queda en Palmira, tuvimos que salir del hotel a las 6:00AM para estar a tiempo en el aeropuerto, en el aeropuerto el niño se comió un croissant y una leche*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT

*achocolatada, sé que no es un desayuno, pero es lo que le pude comprar mientras llegaba a casa y es normal que a la hora que llegamos el niño tuviera hambre.” . (carpeta PRUEBAS USB)*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el curso de la primera instancia, concluye esta Juez, que como bien lo señaló el a quo en la providencia apelada, es notoria la pésima, débil e inapropiada comunicación que existe entre las partes, siendo evidente que el señor VÍCTOR DANIEL RONDON ZAIZ constantemente ha recriminado, discriminado y denigrado de manera despectiva los deberes y responsabilidades que cumple la señora SHAWNNY LÓPEZ cuando está a cargo de su hijo DANIEL SANTIAGO por la supuesta falta de compromiso y responsabilidad por parte de la misma, accionante que a su vez ha respondido a los cuestionamientos señalados por el progenitor; situaciones de maltrato en las que se ha visto inmerso el menor de edad por las diferentes discusiones y desavenencias entre sus padres advertidas en la actuación, específicamente, de la entrevista realizada al NNA, pues tal como allí se describió el niño *“...expone que **entre ellos se presentan discusiones, así mismo, la comunicación entre ellos es vía electrónica, exhibiendo una posible relación conflictiva y distante ... las circunstancias precipitantes son los desacuerdos en el ejercicio de la responsabilidad parental, y la calificación y cumplimiento del rol materno** ...”* (negrilla fuera del texto); aunado, que frente a los hechos objeto de la medida de protección el niño refirió que *“...se presentó cuando el junto con su progenitora llegaron de un viaje a la vivienda donde el reside, y **su progenitor se encontraba molesto y le reclamo a su progenitora, por el incumplimiento del horario de llegada, así como de tareas y entrega de elementos escolares, situación que el niño percibe como normal, y expone que su progenitor tiene la razón de reclamar.**”* (negrilla fuera del texto); siendo contundente la constante conflictiva relacional entre sus padres, la cual dice vivenciar de manera constante, situación que lo involucra al ser espectador de una problemática que el niño define como cotidiana, eventos por el que se concluye, como lo indicó la Comisaria de Familia, que el NNA se encuentra expuesto a los conflictos de sus padres, al punto que el menor las *“ha normalizado”*, por la que psicóloga que rindió el informe de entrevista, sugirió *“...adoptar las medidas de protección a su favor con el fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos, mitigando*

**la reincidencia de los hechos objeto del presente proceso. ... y deslindarlo del conflicto entre sus progenitores”** (negrilla fuera del texto), de lo cual que se desprende que la decisión se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso pues las medidas definitivas y que de manera preventiva que se impuso a favor del NNA DANIEL SANTIAGO RONDÓN LÓPEZ y en contra de sus progenitores, se encaminan, fundamentalmente, **a evitar que sea involucrado en el conflicto que tienen sus progenitores.**

Además, si bien es cierto la accionante (apelante) cuestiona la decisión y pide revocar las determinaciones tomadas por la Comisaria de Familia en contra de ella y a favor de su hijo, pues según su argumento “...no obra prueba que amerite que le imponga Medida de Protección en contra ... toda vez que los hechos de violencia probados en este proceso fueron ejercidos por el accionado en contra de la accionante, en presencia de su hijo...”, resulta evidente que existe un conflicto entre ambos, que además tiene relación con el menor de edad, pues tal como se encuentra sentado por la psicóloga que realizó la entrevista, los padres han expuesto al niño a los problemas que existen entre ellos, de manera que la orden impartida por el Comisario de Familia no resulta excesiva, ni incongruente, pues efectivamente, hay lugar que las medidas tomadas a favor del NNA, se encuentren bajo responsabilidad de ambos progenitores, atendiéndose la prevalencia que debe darse a los derechos de los menores de edad ante los derechos de cualquier otra persona, como en este caso, pueden ser el de sus padres, pues se trata de una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación; en desarrollo al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional, en los que la familia, la sociedad y el Estado son los son garantes y corresponsables de su protección integral y del ejercicio pleno de sus derechos, con el fin de asegurar su desarrollo integral y a su realización efectiva y a ser resguardados de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico.

Y es que, no se puede perder de vista que las medidas definitivas y preventivas, surgen en aras de garantizar los derechos del menor y de esa manera, evitar su involucramiento en el conflicto que tienen sus progenitores.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT

Sobre el particular y como lo ha recordado la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2015, **"debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años"**; ya que **"...los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos ... el ordenamiento jurídico nacional e internacional establece un régimen de protección reforzado para los menores de edad, debido a que son sujetos que se encuentran en una situación de debilidad por su edad. De esta manera, se enfatiza en la responsabilidad compartida de la familia, la sociedad y el Estado de encaminar sus actuaciones para proteger sus derechos fundamentales"** (Sentencia C-246 de 2017).

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2022, por lo que se impone su confirmación.

Por último, respecto de la manifestación elevada por la apelante en el escrito con el que sustentó el recurso, en cuanto a definir los alimentos, la custodia, visitas del NNA, se advierte que para tales aspectos se debe acudir a los procedimientos legales establecidos.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 16 de agosto de 2022 por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 2** de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera adelantada por la señora

**SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ**, contra el señor **VÍCTOR DANIEL RONDON ZAIZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen. Oficiese.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LCT

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2332d6b3b39946d92538a4cec39a785b9e6c0eaf5c36a9671205c8be679249c2**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. 2023-00428.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD** que por conducto de apoderada judicial presenta el señor DANIEL DAVID WILLIAMS en favor de los intereses de su menor hijo AUGUSTUS DAFYDD TEX WILLIAMS RAMÍREZ y en contra de la señora LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente éste proveído a la demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a los señores defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcea02c527f33ea3528a48e19f95b09b8a71996ae590bd87ee66f168984fc1db**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00433.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora BEATRIZ DEL SOCORRO LIMA OROZCO contra el señor HERMES GARCÍA ARIAS; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bfbe23750d35008667151098867ba7479e2b7921e8621585b99fc10af365c1**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2023-00445.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

Previo a disponer sobre el trámite del presente asunto, y como quiera que se evidencia que la parte actora no integró el escrito de subsanación a la demanda inicialmente presentada en la forma dispuesta en el inciso final del auto del 21 de junio de 2023 (archivo 005), se le requiere para que en el término de **tres (3) días** la allegue en debida forma, ya que las modificaciones expuestas en el escrito de subsanación, deben ser "INTEGRADAS" en "un solo escrito" como si fuera demanda, pues la finalidad de la inadmisión, es que se modifique el escrito de demanda con los requisitos formales.

Lo anterior, a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificarla y continuar el trámite del asunto.

Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32817669d4723e1bc4fca5cc6dde22ba969d517c1e19354d705bcd74736f3b0**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:54 PM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: REV. SENT. INT. 2023-00489.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 7 DE JULIO DE 2023.

En atención al proceso remitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, se dispone:

**AVOCAR** el conocimiento del proceso de **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** de la señora **MARÍA CELMIRA ALBA JERÉZ**, en el estado en que se encuentra.

Por secretaría comuníquese lo anterior a los interesados a través del mecanismo más expedito y eficaz y efectuado ello, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2490707b3f846b32df61ce12e7d4340206d68610a5fc3fc3aec778b9604f5**

Documento generado en 06/07/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>